

ESTUDIOS

Conferencias de Derecho Romano

Por LUCRECIO JARAMILLO VELEZ
Profesor de la materia.

III

LA CIENCIA JURIDICA

LA EPOCA REPUBLICANA

LA CIENCIA PONTIFICAL -- Una tradición que no debe desecharse nos dice que en los orígenes la ciencia jurídica estuvo, en Roma, íntimamente unida con la religión. Así como en los colegios de pontífices se guardaban secretas las fórmulas y los ritos sagrados, así también se conservaban celosamente ocultos los principios y fórmulas del derecho y del procedimiento judicial. Los pontífices eran los únicos conocedores de la ciencia del derecho; ellos solos sabían las solemnidades y las fórmulas adecuadas a cada acto jurídico, dentro de las relaciones del derecho privado. Los particulares para resolver sus problemas tenían forzosamente que dirigirse a los pontífices en solicitud de información y éstos se las daban en forma de respuestas en derecho (responso in iure) (1).

El caudal de fórmulas y preceptos rituales de los pontífices se hallaba coleccionado desde tiempos muy antiguos en libros especiales llamados "Libri pontificales". Esos libros solamente eran asequibles a los miembros de los colegios de pontífices y dentro de esos colegios eran transmitidos los conocimientos jurídicos de

(1) Es curioso anotar que la palabra con que los pontífices denominaban la fórmula jurídica es la misma empleada para las fórmulas religiosas: *Carmina*. Estas fórmulas sin duda fueron en un principio redactadas en verso.

generación en generación y secretamente. La ciencia jurídica era pues esotérica, es decir conocida solamente por unos pocos iniciados. No es extraño que mientras los pontífices fueron los únicos conocedores del derecho, ejercieran un influjo inmenso en su desarrollo y aun en el de la sociedad entera.

Sin embargo, la influencia de los pontífices no debía eternizarse. Ya la publicación de las XII Tablas fué un rudo golpe asestado a su prestigio, porque una gran parte del derecho escapaba así al secreto pontifical. Es verdad que los pontífices conservaron todavía durante largos años el secreto de las fórmulas procesales. Pero también éstas fueron al fin divulgadas: según la tradición, un tal **CNEO FLAVIO**, secretario de Apio Claudio Ceco, publicó una colección de fórmulas secretas, que se conoce en la historia con el nombre de **IUS FLAVIANUM**; y, poco tiempo después (talvez en el año 300 antes de Cristo). Tiberio Coruncanio, primer pontífice máximo plebeyo, abrió un consultorio público, en donde dió a conocer todos los principios del derecho. Desde ese entonces cualquiera tiene la posibilidad de conocer y aprender la ciencia jurídica.

LA CIENCIA JURIDICA EN LA ULTIMA EPOCA DE LA

REPUBLICA — Tanto la jurisprudencia pontifical como los primeros juristas seculares se dedicaron principalmente a desarrollar los formularios para los diversos negocios jurídicos y para el procedimiento judicial. Esa labor es conocida con el nombre de **JURISPRUDENCIA CAUTELAR**, porque está dirigida especialmente a la salvaguardia práctica de los intereses de los particulares.

Los juristas también emitían dictámenes sobre cuestiones de derecho (respondere in jure). Y muchas veces al dar sus respuestas no se limitaban a la mera resolución del problema, sino que además daban las causas que habían inspirado la resolución y contestaban a las posibles objeciones. De esta manera fueron llevados los juristas a discutir cuestiones teóricas de mayor alcance y a iniciar la enseñanza del derecho. Es verdad que en esta época las opiniones de los juristas no tenían poder para obligar al juez, su valor dependía del prestigio del jurista; pero debemos admitir que la influencia de los juristas de esta época en la evolución del derecho romano fué muy grande, por la autoridad personal de los dictámenes y por el hecho de que frecuentemente los jurisconsultos actuaron como pretores o como consejeros de los pretores.

LA LITERATURA JURIDICA --- En un principio la literatura jurídica de los romanos se redujo a colecciones de fórmulas y de respuestas, tales como el *ius Flavianum* ya citado o el similar *ius Aelianum* compuesto por el jurista Sexto Aelio Peto Cato (198 antes de Cristo). Débense también a ese mismo autor los "Comen-

taria *Tripertita*” obra que contiene el texto de las XII Tablas, seguido de un comentario de las mismas y de un formulario.

En el siglo segundo antes de Cristo se iniciaron estudios más profundos: los juristas tratan de formular reglas generales más o menos comprensivas, con las cuales se pueda solucionar todo un círculo de problemas jurídicos. A esa literatura se le dá el nombre común de *Regulae*. Una de las más conocidas es la *Regula Cato-niana*, compuesta por el jurista Porcio Catón (muerto hacia el año 153 antes de Cristo).

También entonces se inicia una labor de articulación y sistematización de la ciencia del derecho. Los juristas tratan de definir los conceptos jurídicos y de clasificar los problemas. El influjo de la filosofía de los griegos sin duda se hizo sentir ampliamente en la labor de los juristas de esa época, sobre todo en el empleo del método dialéctico, base de la investigación en la ciencia griega (2). A pesar de esa labor ordenadora y científica, debemos advertir que los juristas romanos nunca se propusieron como los sabios griegos el ideal del conocimiento puro. El carácter romano nunca fué dirigido a la contemplación y a la teoría, y por ese motivo todas las fuerzas de los juristas se encaminaron a desarrollar y a facilitar la práctica jurídica. El método dialéctico hace del jurista romano un artista en la resolución de casos prácticos y de problemas de detalle, nunca lo transforma en un filósofo que tenga una visión integral de su ciencia. Ante las cuestiones de pura teoría el jurista romano se siente inseguro y sobrecogido.

De los juristas de esa época solamente citaremos a **QUINTO MUCIO SCEVOLA** (95 antes de Cristo) cuya obra monumental, el *Ius Civile*, en 18 tomos trata de definir y clasificar los diversos conceptos jurídicos. También es digno de mención el jurista **SERVIO Sulpicio Rufo**, del cual conocemos un Comentario al edicto del pretor, en el cual se emplea también el método dialéctico. Este jurista vivió hacia el año 51 antes de Cristo.

CARACTERISTICAS DE LA CIENCIA JURIDICA EN ESTA EPOCA — De los juristas que hemos citado hasta aquí, desgraciadamente solo se conservan cortos y dispersos fragmentos; pero con ellos completados por noticias posteriores, podemos comprender el espíritu de la jurisprudencia republicana: lucha contra el formalismo antiguo, nacimientos del principio de la buena fé, creación de un método científico.

(2) *Método dialéctico*. Según los investigadores griegos todo conocimiento descansa en, 1º Determinación de los conceptos o definición; 2º División de los conceptos; 3º Clasificación en géneros y especies.

EPOCA CLASICA

La época clásica comprende fundamentalmente los dos primeros siglos de nuestra era, y es la época de mayor brillantez del derecho romano. Es una época de actividad creadora.

La literatura jurídica clásica es por su origen y sus fines de carácter predominantemente práctico. Comparada con las grandes síntesis modernas es casuística. La exposición en conjunto es desaliñada y las relaciones entre los problemas tratados carecen de lógica. Para que aparezca la grandeza de los juristas clásicos debemos fijar nuestra atención en los detalles. Cada resolución del jurista es una verdadera obra de arte, tanto por el fondo jurídico como por la forma literaria. El lenguaje es de una pureza y concisión tal que es muy raro encontrar algo igual en la restante literatura de la época.

Los géneros literarios clásicos son una continuación de la literatura jurídica de la época republicana. Solamente desaparecen junto con la jurisprudencia cautelar la confección de formularios, que dejan de ocupar las inquietudes de los grandes juristas. Como obras de éstos se pueden citar diferentes colecciones de **RESPUESTAS, COMENTARIOS** a diversos puntos de derecho, **INSTITUCIONES**, que son textos dedicados a la enseñanza o iniciación de los principiantes, y también **REGLAS, DEFINICIONES y SENTENCIAS**, que compendian resumidamente y casi siempre sin ningún orden, principios jurídicos de valor reconocido.

La producción científica clásica fue muy grande: los juristas que redactaron la gran codificación justiniana tuvieron que manejar cerca de dos mil libros (según la división antigua) con más de tres millones de líneas. Desgraciadamente casi todo este ingente material está perdido. En original solamente conservamos las *Instituciones* de Gayo, conservadas en un manuscrito plagado de errores y abreviadamente. Las demás obras las conocemos solamente a través de resúmenes y arreglos post-clásicos, entre los cuales ocupa el primer lugar la amplia recopilación contenida en el *Digesto* de Justiniano. La deficiencia de las fuentes clásicas hace que sea muy difícil descubrir en cada punto el pensamiento clásico y también dificulta en gran manera la crítica general de los juristas y de la literatura jurídica clásica. Todo lo que es posible descubrir en el pensamiento jurídico clásico ha sido expuesto magistralmente por el jurista alemán **OTTO LENEL** en su obra **PALINGENESIA IURIS CIVILIS** (dos volúmenes, 1889), allí aparecen los fragmentos de cada jurista, depurados hasta donde es posible y colocados en el orden en que debían hallarse en el original.

EL IUS RESPONDENDI -- Responsa prudentium sunt sententiae et opiniones eorum quibus permissum est iura

condere, quorum omnium si in unum sententiae concurrunt, id, quod ita sentiunt, legis vicem obtinet, si vero dissentiunt, iudici licet quam velit sententiam sequi; idque rescripto divi Hadriani significatur. (Gayo, I, 7).

El ius respondendi es una fuente del derecho y es una de las más importantes. El emperador Augusto por primera vez concedió a ciertos jurisconsultos la facultad de emitir dictámenes jurídicos en nombre y por autoridad del emperador. Los sucesores de Augusto ampliamente concedieron esta misma facultad. Estos dictámenes de los juristas con el tiempo y de la misma manera que las disposiciones imperiales llegaron a adquirir verdadera fuerza de ley y a ser obligatorios para el juez, aun en el caso de alegarse en casos diferentes de aquel para el cual habían sido dictados.

Si las opiniones de los juristas provistos del ius respondendi eran diferentes, el juez podía escoger el que quisiera, según un rescripto del emperador Hadriano.

LOS GRANDES JURISTAS CLASICOS — Los datos que han llegado hasta nosotros sobre la personalidad y las obras de los juristas clásicos son deficientes y escasos. De la misma manera que los juristas concedieron escasa importancia al estudio sistemático y filosófico del derecho, así tampoco parecen haberse preocupado mucho del estudio del derecho en su aspecto histórico. Poseemos en este campo solamente un fragmento de un tratado elemental de Pomponio que traza la historia de la evolución de la ciencia jurídica hasta su época que es la mitad del siglo segundo. Con los datos que poseemos es en extremo difícil trazar una historia completa de la evolución de la jurisprudencia clásica.

JURISTAS DEL SIGLO I DE CRISTO (época de Augusto y Tiberio) — Los dos juristas más brillantes de esta época son M. Antiscio Labeón y Ateyo Capitón. La tradición nos los describe como juristas de tendencias opuestas: Labeón era un jurista innovador en jurisprudencia y partidario del antiguo ideal republicano en política, mientras que Capitón era apegado a la tradición y en política convertido al nuevo régimen instaurado por Augusto.

Las obras de Labeón son extensísimas, más de cuatrocientos volúmenes, entre los cuales se destacaban un comentario al Edicto de pretor urbano y otro al Edicto de pretor peregrino, un comentario a la ley de las XII Tablas y otro al derecho pontifical. Por lo poco que conocemos de sus obras podemos darnos cuenta de la originalidad de sus ideas y del ingenio de sus conclusiones jurídicas. Las interpretaciones dadas por él a los conceptos del Edicto de los pretores quedaron consagradas en gran parte para la posteridad. De las obras del jurista Capitón apenas si quedan huellas.

LAS ESCUELAS JURIDICAS — Al hablar de escuelas jurídicas no se ha de entender establecimientos dedicados a la enseñanza del derecho, sino tendencias a la manera de las escuelas filosóficas de los griegos, eran reuniones de juristas ya formados y de principiantes, ligados por la práctica común y que en materias de derecho seguían ciertas tradiciones. No se ha de creer sin embargo que la oposición que existía entre las escuelas jurídicas romanas era del mismo género de la que existía entre las escuelas filosóficas de Grecia: si éstas estaban separadas por profundas diferencias de principios, las escuelas jurídicas romanas sólo lo estaban en puntos de detalle, por lo menos hasta ahora no se ha logrado descubrir oposiciones más importantes.

Las dos grandes escuelas jurídicas romanas son la Sabiniana y la Proculiana, fundadas, según Pomponio, respectivamente por los juristas Capito y Labeón. Pero parece que las escuelas no se fundaron en realidad sino una generación después, en época de Tiberio, y que lo fueron por los juristas Masurio Sabino, y Casio Longino, la escuela Sabiniana y por el jurista Próculo, la Proculiana.

JURISTAS DEL SIGLO II DE CRISTO (época de Trajano, Adriano y los Antoninos) — En el comienzo del siglo segundo comienza para la ciencia jurídica romana su período de mayor apogeo. Esta época se distingue por el estudio acabado y perfecto de cada caso jurídico. Es una época de energía y de creación. Entre los juristas más importantes podemos citar a los siguientes:

C. OCTAVIO JAVOLENO PRISCO (muerto el año 106 después de Cristo). Ocupó cargos muy importantes en la administración imperial y compuso resúmenes de las obras del jurista Labeón.

Pero las figuras más notables del período son las de los juristas **P. JUVENCIO CELSO**, cónsul el año 129 de nuestra era y **L. SALVIO JULIANO**, redactor del edicto de Adriano, cónsul el año 148 de Cristo. Ambos dejaron obras extensísimas que tuvieron gran influencia sobre los escritores posteriores. Celso se nos presenta como un jurista de claro entendimiento y a veces demoleador en sus críticas. Juliano por su parte posee una riqueza inagotable de ideas útiles, y es único por la claridad y facilidad en el modo de exponer. Su pensamiento y su estilo son verdaderamente clásicos en el sentido de equilibrio perfecto entre la forma y el fondo, el problema y la solución. Sus soluciones, a base de una gran simplicidad, hacen desaparecer todas las dificultades y, en muchos casos, marcaron la ruta a la posteridad. De él poseemos, aparte de un número considerable de fragmentos, los datos de su fecunda labor que nos suministra su discípulo Sexto Cecilio Africano en

su obra *Quaestiones* en la cual parece que el discípulo coleccionó exclusivamente resoluciones de su maestro (3).

SEXTO POMPONIO — Durante su larga vida desarrolló una actividad de fecundidad inigualada, con sus tres grandes comentarios ad *Q. Mucium*, ad *Sabinum* y ad *edictum*. Pero sobre todo es interesante su compendio de historia del derecho romano que formaba la introducción a una obra elemental titulada *Enchiridium*.

GAYO — Todo lo que se refiere a la persona de este jurista es para nosotros un enigma. Compuso diversos comentarios a los Edictos provincial y urbano y a las XII Tablas, pero la obra que para nosotros sobrepuja en importancia a todas las demás son sus **INSTITUCIONES**, en cuatro libros, escritas aproximadamente el año 161 de Cristo. Esta obra elemental, inspirada sin duda en trabajos antiguos, es el único escrito de la época clásica que ha llegado a nosotros por una tradición directa. Por su valor intrínseco la obra no puede compararse con las de los grandes juristas clásicos, pero como obra elemental y como síntesis representa un gran esfuerzo. Como exposición sistemática y como estilo la obra es perfecta y sostiene la comparación con los trabajos más sobresalientes de los juristas clásicos. Por este motivo gozó de gran favor en la última época del imperio y fué acogida en la legislación visigótica y justiniana. En la época post-clásica su difusión fue extraordinaria (4).

Las Instituciones de Gayo son un tratadito conciso de derecho privado romano. La materia está repartida en cuatro libros de amplitud casi igual, pero la sistematización de los argumentos es independiente de la división en libros y sigue las grandes líneas trazadas por el autor en el exordio de la obra (1,8) "omne autem ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad acciones". Es una sistematización no menos arbitraria que la de otras obras jurídicas de la época clásica, pero que Gayo tiene el don de volver de vida y de evidencia a través de una exposición de singular coherencia.

La Síntesis de Gayo se extiende a todo el derecho privado c

(3) Lenel, *Palingenesia*, L. 317 ss. enumera 900 fragmentos y citas de Juliano que ocupan cuarenta páginas in folio.

(4) De las Instituciones de Gayo nos han llegado algunos fragmentos, a través de los digestos antiguos y muchas de sus partes han pasado a las Instituciones de Justiniano. Sin embargo, en el siglo pasado se tuvo la buena fortuna de encontrar en un palimpsesto de la Biblioteca Capitular de Verona una copia de la obra de Gayo. El descubrimiento hecho en el año de 1816 fué debido al erudito alemán J. B. Niebuhr quien, al leer las Epístolas de S. Jerónimo en un manuscrito del siglo IX, se dió cuenta que dichas epístolas estaban escritas en el pergamino, previa la cancelación de la antigua escritura, que resultó ser las Instituciones de Gayo.

inclusivo a una gran parte del procedimiento. No le faltan sin embargo lagunas a veces importantes: por ejemplo nos parece extraño que Gayo no nos hable del régimen dotal, de la prenda, de la hipoteca, etc. Pero estas lagunas se compensan con la perfecta exposición de otras partes del derecho, como por ejemplo la materia testamentaria.

Para nosotros las Instituciones de Gayo son una fuente inapreciable para el conocimiento del derecho clásico.

JURISTAS DEL FINAL DE LA EPOCA CLASICA -- La jurisprudencia clásica tiene su punto final en la época de los Severos (años 193 a 235 después de Cristo). Entre los juristas de este tiempo Papiniano encarna de nuevo la grandeza del pensamiento jurídico romano. Después de él la decadencia se avanza rápida, se pierden las energías creadoras y los juristas se limitan a una mera labor de recopilación y adaptación.

EMILIO PAPIANIANO — Su actuación como jurista se desarrolla sobre todo durante el reinado de Septimio Severo. Bajo su gobierno desempeñó el cargo de secretario a libellis y el importantísimo de prefecto del pretorio, el más importante del Imperio. El sucesor de Septimio Severo, Caracalla lo hizo ejecutar en el año 211 de Cristo. La tradición refiere que la causa de esa ejecución fué el haber condenado Papiniano el fratricidio que el emperador había cometido en la persona de su hermano Geta... La antigüedad consideró a Papiniano como el más grande de los juristas romanos, "príncipe de los juristas romanos". "En efecto nadie llegó a alcanzar facultad semejante a la suya en la resolución de casos de derecho. Trabajaba con verdadero arte. En su exposición reúne la profundidad con la brevedad: no es raro encontrar una frase suya lacónica en la que encierra una cuestión complicada, su resolución y los motivos de ella. En profundidad de visión le igualan pocos, y jamás olvida en sus resoluciones el aspecto práctico. No obstante no se observan en sus resoluciones el espíritu de creación fácil y fecundo que eran la característica de un Labeón o de un Julianus. Este detalle muestra que Papiniano, aunque es una figura sobresaliente, no deja de ser el representante del último periodo de la época clásica: periodo que no hace sino acabar y refinar lo que los antecesores habían planeado y creado" (5).

Contemporáneos más modernos de Papiniano son los dos juristas **JULIO PAULO** y **DOMICIO ULPIANO**, de Tiro en Siria. Su obra aunque inmensa muestra claramente las señales de la decadencia ya indicadas: falta de energía creadora, labor de copi-

(5) Cfr. P. Jors -- W. Kunkel, Derecho privado romano, pág. 49,

lación. Ambos se nutrieron en las grandes obras de sus antecesores; recopilaron con sabiduría y con esmero los resultados obtenidos por los grandes juristas clásicos; fueron los iniciadores del movimiento científico postclásico y abrieron también el camino a la obra legislativa de Justiniano, cuyo contenido doctrinal procede en su mayoría de estos dos juristas.

Con Paulo y Ulpiano puede decirse que la fuerza creadora de la jurisprudencia clásica se agota; después de ellos solamente es digno de mención el jurista **HERENIO MODESTINO**, quien fué autor de numerosos libros de respuestas y de monografías sobre diversos puntos del derecho. Los pocos nombres de juristas que conocemos después de Modestino pertenecen ya a la época postclásica.

EPOCA POSTCLASICA. (Siglo III y IV) --- A mediados del siglo III de Cristo la decadencia de la jurisprudencia clásica estaba ya consumada. Es un hecho sorprendente que esta caída se produzca tan rápida y sin resistencia inmediatamente después de producirse las obras de Papiniano. En lugar de energía creadora a la luz de problemas vivos, comienza a dominar en la época postclásica un pensamiento jurídico sin fuerza vital; la originalidad cede a la dependencia a las obras de los autores antiguos; el dominio de la materia jurídica ya no existe y cede su puesto a la labor de simplificación; los compendios están a la orden del día.

Sin embargo, no debemos pensar que la labor de los postclásicos fue completamente infecunda y se limitó a conservar la masa muerta de un derecho de otra época. La obra de los postclásicos por lo menos tendió a adaptar el derecho clásico a las nuevas realidades; pero los compiladores y refundidores postclásicos ven las ideas de los autores clásicos a través de un prisma completamente nuevo: para ellos los principios del derecho clásico ya no eran materia viva y esto los obligó a orientarse frente a tales principios al tenor de las nuevas necesidades.

Los juristas postclásicos, cuyos nombres generalmente no conocemos, viven en una actitud de postergación ante la indiscutible autoridad de los juristas clásicos. Esto explica que muchas obras postclásicas figuren como escritas por juristas clásicos de fama: tal es el caso de las obras intituladas **SENTENCIAS DE PAULO** y **EPITOME DE ULPIANO**, obras indiscutiblemente postclásicas y de autor desconocido, y que no son más que un mediocre resumen de las opiniones de esos grandes juristas. No sería extraño que fueran de la misma procedencia las **RES COTTIDIANAE** o **AUREA** que circulan bajo el nombre de Gayo.

Al lado de esos compendios aparecen en la época de Diocleciano y de Constantino multitud de colecciones de Constituciones Imperiales y citas de juristas. Bajo Diocleciano un tal Gregorio o Gregoriano publicó una colección de leyes que empezaban desde Adriano. Es el llamado **CODIGO GREGORIANO**, del cual poseemos

algunos fragmentos que pasaron a colecciones o códigos posteriores. Continuación del anterior es el llamado **CODIGO HERMOGENIANO**, también de la época de Diocleciano, pero posterior en algunos años.

De la época de Constantino parece proceder el fondo principal de una gran colección de leyes imperiales y de fragmentos de juristas que ha llegado hasta nosotros en un palimpsesto descubierto en el año de 1821 en la biblioteca Vaticana, y por tal motivo conocido con el nombre de **FRAGMENTA VATICANA**. Su contenido lo forman pasajes de los últimos juristas clásicos (Papiniano, Paulo, Ulpiano) y constituciones imperiales tomadas en su mayor parte de los códigos Gregoriano y Hermogeniano.

El objeto de todas estas recopilaciones era facilitar la práctica, que se hacía siempre más difícil debido al inmenso número de disposiciones imperiales y de opiniones de los juristas.

LA COLLATIO LEGUM MOSAICARUM ET ROMANARUM

— Finalidad diferente pretende llenar esta obra que se dá a sí mismo: el título de *Lex Dei quam praecepit Dominus ad Moysen*. Establece un parangón entre pasajes de la Biblia y textos de los juristas romanos con el fin de poner de manifiesto que la base del derecho romano está contenida ya en la ley revelada a Moisés. La obra parece ser del siglo IV y debió ser redactada por los judíos del Imperio de Occidente. Para nosotros tiene cierta importancia, pues nos muestra hasta qué punto estaba ya desfigurado el derecho clásico.

En el siglo IV la preponderancia jurídica postclásica todavía está en la parte occidental del imperio. A partir del siglo V el oriente comienza a desplazar al occidente. Se abren las escuelas de Constantinopla y de Berito. A diferencia con la época clásica, estas escuelas son verdaderos centros de enseñanza, en donde se dictan cursos anuales de derecho a base del examen de los textos clásicos y del estudio de los juristas (Gayo, Papiniano, Ulpiano, Paulo). En dichas escuelas orientales se tiende a volver a las puras fuentes clásicas. El trabajo consiste en hacer resúmenes (índices), escribir cortas aclaraciones (*scholia*) a los textos clásicos y a parangonar textos paralelos (*paratitla*). Una muestra de este método lo tenemos en los llamados **ESCOLIOS DEL SINAI** al comentario de Sabino, de Ulpiano.

En el occidente por el contrario continúa la tendencia a la simplificación de los postclásicos. La literatura clásica queda olvidada y solamente salen a la superficie resúmenes necesarios a la enseñanza y a la práctica. De autores no conocemos ningún nombre. De obras literarias conocemos algunas muestras, a saber: **LA PARAFRASIS DE GAYO**, **EL EPITOME VISIGODO DE GAYO**, **INTERPRETACION DE LAS SENTENCIAS DE PAULO** y finalmente la llamada **CONSULTATIO VETERIS CUIUSDAM IURISCONSULTI**, obra del siglo V o VI, sacada en las Galias y en donde el

autor nos presenta a un jurista que emite dictámenes jurídicos ilustrados con fragmentos de Paulo y de compilaciones de constituciones imperiales.

IV

CODIFICACIONES DE LA ÚLTIMA ÉPOCA DEL DERECHO ROMANO

PRELIMINARES — El derecho de la última época de Roma está fundamentalmente contenido en la literatura clásica y en la legislación imperial. Ambas fuentes habían tenido un desarrollo tan extraordinario y eran tan prodigiosamente vastas que era casi imposible saber con certidumbre en donde se encontraba el derecho. Hasta físicamente era imposible abarcar un derecho conservado en archivos inmensos y de difícil acceso, aun para los juristas de la capital. De ahí la tendencia postclásica a redactar resúmenes y a coleccionar textos que facilitarían un tanto la práctica. También el legislador debía preocuparse de un estado de cosas tan grave. Era necesaria una codificación del derecho vigente. Pero a esta meta no se llegó sino a través de varios ensayos infructuosos.

LAS LEYES DE CITAS — La primera empresa legislativa tendió a reglamentar la fuerza jurídica de los escritos clásicos para los tribunales. La primera ley de citas la publicó Constantino en el año 231 de Cristo, pero la más conocida es la ley de citas de los emperadores Teodosio II y Valentiniano III, del año 426 de Cristo.

En esta ley se establecen reglas para determinar como han de computarse las opiniones de los juristas clásicos. En primer lugar ordenaba que se contaran las opiniones de los juristas sobre cada punto de derecho y que prevaleciera la opinión de la mayoría. En caso de empate, debía seguirse la opinión de Papiniano, y si este jurista no había emitido opinión alguna, el juez podía seguir el criterio que mejor le pareciera. Como autores cuyas opiniones gozaban de autoridad y podían citarse fueron reconocidos Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Gayo. Las opiniones de los antiguos juristas citados por estos autores únicamente tenían eficacia si su autenticidad podía ser demostrada por la confrontación de varios manuscritos.

Las leyes de citas solamente se referían al derecho doctrinal y no pudieron resolver el angustioso problema de poner orden en el caos de la legislación.

EL CODIGO TEODOSIANO — El emperador Teodosio trató de resolver el problema de la legislación, concibiendo la idea de una codificación de todo el derecho. Labor inicial debía ser la compilación de las leyes imperiales a partir de Constantino. Para llevar a cabo este plan se pensaba reunir todas las normas de esta compilación, de los códigos Gregoriano y Hermogeniano y de la literatura jurídica clásica que se consideran vigentes. Desgraciadamente este proyecto fracasó.

En el año 435 de Cristo, Teodosio creó una nueva comisión, pero sus funciones se limitaron a la recopilación de las constituciones imperiales promulgadas a partir de Constantino. La obra fué publicada con el nombre de código Teodosiano en el año 438 y comenzó a regir para todo el imperio en el año de 439. Se dividía en diez y seis libros, subdivididos en títulos dentro de cada uno de los cuales las constituciones referentes a cada materia se agruparon en orden cronológico. Una gran parte del Código es conocida por tradición directa y otros puntos a través de compilaciones posteriores principalmente de la *Lex Romana Visigothorum*.

LAS NOVELAS POST-TEODOSIANAS — Las leyes imperiales publicadas con posterioridad al código Teodosiano (llamadas *Novelas post-teodosianas*), fueron objeto de diversas compilaciones en oriente y en occidente. Fundamentalmente sólo conocemos las occidentales. Comprendían constituciones de los años 438 a 468.

CODIFICACIONES DEL DERECHO ROMANO EN EL OCCIDENTE GERMANICO — Los pueblos germánicos instalados en la parte occidental del imperio aportaron sus propias leyes, pero no trataron de imponerlas a sus súbditos romanos. Al contrario, para uso de esos súbditos romanos, los soberanos germánicos hicieron publicar códigos de derecho romano. Casi simultáneamente aparecen en tres de los estados germánicos tres códigos del derecho romano.

LEX ROMANA VISIGOTHORUM — Es la compilación más completa entre las occidentales germánicas y al mismo tiempo la más importante para el investigador del derecho romano. Fué publicada en el año 506 por el rey visigodo Alarico II, de lo cual proviene el nombre de *Breviarium Alarici*, con que se la conoce en la Edad Media. La codificación no tiene ninguna coordinación de materias; en ella se acumulan el código teodosiano, muy resumido, las novelas post-teodosianas, un extracto de las *Instituciones de Gayo*, una excerta de las *Sentencias de Paulo*, algunos fragmentos de los códigos Gregoriano y Hermogeniano y, finalmente, un corto pasaje de las *respuestas de Papiniano*.

Salvo en la parte referente a *Gayo*, el texto está provisto de un comentario, que en parte es un sumario del contenido y en parte una aclaración y una interpretación del respectivo texto.

LEX ROMANA BURGUNDIONUM --- Esta compilación es probablemente debida al rey Gundobad y fué publicada en el año 506. Su contenido es análogo al anterior, pero con la diferencia que en vez de reproducirse en texto literal es una libre refundición de la materia jurídica.

EDICTUM THEODORICI — A diferencia de los dos anteriores, el edicto de Teodorico se destina no sólo a la población de origen romano sino también a la población germánica, de acuerdo con la política fusionista de Teodorico. El código se redactó probablemente en el año 508. La compilación comprende 155 cortos capítulos que extraen el derecho romano de las tres grandes compilaciones de constituciones, de las novelas post-teodosianas, de las Sentencias de Paulo y quizá también de Gayo. Su fondo es pues análogo a las anteriores compilaciones.

LEGISLACION JUSTINIANA

CAUSAS HISTORICAS DE LA LEGISLACION DE JUSTINIANO — El gobierno del emperador Justiniano que duró desde el año 527 al año 565 después de Cristo fué para el imperio romano de Oriente una época de renacimiento. En política tuvo el emperador grandes éxitos: el Africa, Italia y el sur de España fueron reconquistados y pudo tenerse la ilusión de que el antiguo Imperium Romanum estaba reconstituido (6). La grandeza del imperio fué el ideal que dirigió todas las empresas de Justiniano, así guerreras, como constructoras y legislativas.

La obra legislativa la inició inmediatamente después de su exaltación al trono, teniendo como ideal lo que ya se había propuesto realizar Teodosio II: una codificación oficial de las leyes imperiales y un resumen de la literatura jurídica amoldada a las necesidades del tiempo. Aunque similar en la forma a las antiguas compilaciones de la época post-clásica, la codificación justiniana es una obra de mucho más aliento y de miras más altas. El florecimiento de las escuelas jurídicas de Oriente facilitó la ejecución de la obra de Justiniano, haciendo que permaneciera abierto el camino hacia las puras fuentes de la literatura clásica. Jors-Kunkel en su obra de derecho privado romano afirma que "la codificación de Justiniano tanto por la riqueza de contenido como por la labor de adaptación y de refundición que encierra, constituye una digna conclusión de la evolución del derecho romano" (7).

(6) La política conquistadora de Justiniano es criticada por muchos historiadores, que la juzgan no sin razón funesta para el imperio: era inútil y suicida embarcarse en guerras en el occidente, en vez de consolidar el verdadero territorio del imperio.

(7) Cfr. Jörs-Kunkel, op. cit. pag. 63.

CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CODIFICACION

— La obra de Justiniano está marcada por una dualidad de tendencias opuestas. Por una parte se ve claramente la tendencia a construir un derecho en consonancia con los tiempos: de acuerdo con esta tendencia, se suprimen en general las instituciones anticuadas (8), se resuelven las dudas por autoridad del legislador y se suavizan las instituciones demasiado rigurosas.

Pero por otro lado se nota en la actitud del legislador cierto dejo de arcaísmo: sometidos de una manera demasiado rígida a la autoridad de los clásicos, a veces resucitan instituciones anticuadas, lo cual ocurre sobre todo en materia procesal; quieren saltar por encima del derecho post-clásico, el más inmediato, para restituir la vigencia de las fuentes clásicas y aun más antiguas; redactan una obra en latín para un imperio cuya lengua popular es el griego.

Aparte del emperador, la figura más importante entre los codificadores es la de su magister officiorum y quaestor sacri palatii Triboniano, a quien rodearon una multitud de maestros y juristas de las escuelas orientales.

La obra de Justiniano (con exclusión de las Novelas) se consideró siempre como una unidad, pero hasta la Edad Media no recibió el nombre de **CORPUS IURIS CIVILIS**, con el cual se la quiso diferenciar del Corpus Iuris Canonici, el derecho canónico medieval.

Las ediciones más importantes de la obra de Justiniano son las Mommsen (Digesto), Krüger (Instituciones y Código) y Scholl y Kroll (Novelas).

EL PRIMER CODIGO — En el año 528 Justiniano, por medio de la constitución Haer, nombró una comisión encargada de escoger y reunir todas las disposiciones utilizables de los códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano, novelas post-teodosianas y constituciones imperiales posteriores a esas codificaciones. La obra fue promulgada con el nombre de **CODEX IUSTINIANUS** en el año 529 para que rigiera con fuerza de ley (constitución Summa). Desde la fecha en que empezó a regir quedaban derogados todos los códigos antiguos y las leyes imperiales no incluidos en la codificación, a menos que instituyeran privilegios.

Este código fué muy pronto objeto de una revisión y se perdió prematuramente.

LAS QUINQUAGINTA DECISIONES — Promulgado el anterior código, Justiniano tuvo que dictar una serie de disposiciones

(8) Así, por ejemplo, desapareció la distinción entre derecho civil y derecho honorario, al menos en principio; y también la distinción entre ciudadanos y peregrinos, la diversidad jurídica entre Italia y las provincias; también desaparece la antigua institución de la mancipación, la *in iure cessio*, la *fiducia*, la *cretio*.

con el fin de poner al día los preceptos del derecho doctrinal, aun no codificado, mediante la resolución de las cuestiones controvertidas y la supresión o modificación de las normas anticuadas. Una parte de esas decisiones, probablemente dictadas en el año 530, fueron reunidas en una colección con el nombre de quinquaginta decisiones. No ha llegado hasta nosotros el original, pero debemos suponer que parcialmente fueron llevadas al nuevo código.

EL DIGESTO. O PANDECTAS. (9) — En el año 530 Justiniano nombró en su constitución *Deo Auctore* una nueva comisión de juristas presidida por Triboniano para que compusiera una compilación de toda la literatura jurídica. La obra se terminó en tres años y fué promulgada en el año 529 por medio de la constitución *Tanta* con el título de *Digesto* o *Pandectas*. Desde el momento en que el *Digesto* entró en vigencia todos los escritos de los juristas que no habían sido acogidos en la compilación perdieron su vigencia ante los tribunales y su significación para la enseñanza. Por el contrario, todos los escritos incluidos obtuvieron vigencia general, prescindiendo de su origen. Sobra decir que las leyes de *Citas* perdieron toda su utilidad.

El *Digesto* está dividido en 50 libros; éstos se dividen a su vez en títulos, de los cuales cada uno trata de una materia diferente. Los títulos se componen de *excertas* o fragmentos de los diversos juristas. Cada una de estas *excertas* lleva el nombre del jurista y del escrito de donde procede (*inscriptio*).

Las obras extractadas corresponden a no menos de 40 juristas muchos de los cuales ya estaban olvidados. Los juristas más citados son Ulpiano y Paulo: el primero suministra una tercera parte del *Digesto* y el segundo una sexta.

Las fuentes guardan silencio sobre el método seguido en las comisiones de redacción del *Digesto*. Pero el esfuerzo constante de los investigadores modernos nos ha dado cierta luz sobre la técnica jurídica con que se procedió. Parece que la comisión recopiladora dividió la materia en tres fondos fundamentales que, por las obras que figuran al frente de ellos, *libri ad Sabinum*, comentarios al edicto y respuestas de Papiniano, se llaman fondo Sabiniano, fondo edictal y fondo de Papiniano. En el curso de la labor parece que se formó otro fondo adicional. Cada uno de estos fondos fué entregado a otras tantas subcomisiones para su extracto y después se reunieron todos formando el conjunto (10). En todo caso, los compiladores gozaron de absoluta libertad para acortar los textos, completarlos y modificarlos según lo exigieran las circunstancias.

(9) La explicación del título se halla en la constitución. *Tanta*: "quia omnes disputationes et decisiones in se habent et quod indigne fuit collectum, hoc in sinus suos receperunt".

(10) Cfr. Federico Blühme, obras.

El propio Justiniano nos dice que las comisiones usaron ampliamente de este derecho y así mismo está confirmado por las investigaciones modernas.

LAS INSTITUCIONES -- Ya antes de la promulgación del Digesto se publicó una obra elemental, destinada a la iniciación de los estudios de derecho. Tal obra como las similares más antiguas recibió el nombre de *Institutiones*. Las *Institutiones* además de estar destinadas a la enseñanza tienen también fuerza legal y entraron a regir al mismo tiempo que el Digesto.

El contenido de las *Institutiones* lo forman los escritos del mismo género de la época clásica y post-clásica, especialmente las *Institutiones* de Gayo, y las obras de Ulpiano, Florentino y Marciano. La obra está redactada en texto seguido; en ella no se citan ni los juristas ni las obras de donde proceden los fragmentos; solamente en lugares oportunos se intercalan disposiciones de derecho más modernas, especialmente las reformas de Justiniano.

EL SEGUNDO CODIGO -- A la obra compiladora de Justiniano se dió fin con la publicación de una nueva redacción del código compuesta para adaptar la antigua edición al estado del derecho reflejado en las restantes partes de la codificación y para agregarle las constituciones dictadas desde 529. El nuevo texto del código fué publicado en el año de 534 con el nombre de **CODEX IUSTINIANUS REPETITAE PRAELECTIONIS**.

Esta nueva edición consta de 12 libros, divididos en títulos, dentro de los cuales se agrupan cronológicamente las Constituciones imperiales referentes a cada materia, expresándose el nombre del emperador por quien fueron dictadas, el nombre de la persona a quien fué dirigida y la fecha. Las constituciones más antiguas son de la época de Hadriano, las más numerosas de la época de Diocleciano y Maximiano.

De la misma manera que en el Digesto, los compiladores introdujeron en esta obra multitud de modificaciones y correcciones; y lo mismo que en el Digesto tampoco nos informan en qué puntos y cómo está modificado o corregido el texto auténtico de los juristas.

LAS NOVELAS -- Al publicar el segundo código, Justiniano dejó a salvo su derecho de introducir en el futuro las reformas que le parecieron convenientes. Tenía la intención de reunir tales reformas en una colección de leyes nuevas (*Leges Novellae*, o *Novelas*) arregladas en un código ulterior.

A partir del año 535 comenzaron a publicarse leyes nuevas o *Novelas* con importantes innovaciones sobre todo en el derecho familiar y hereditario. Las *novelas* fueron redactadas en griego. Nunca fueron recogidas en una colección oficial, pero la iniciativa particular emprendió tal labor, por lo cual poseemos una serie de colecciones privadas. Las más importantes son las siguientes:

a) EPITOME IULIANI — Es una colección de 124 novelas de los años 535-555, escritas en latín, pues las griegas están traducidas a ese idioma. Fueron coleccionadas por Juliano, profesor de derecho en Constantinopla.

b) La colección llamada desde el siglo XII **AUTHENTICUM**, para distinguirla de la precedente, pues en la Edad Media se consideró como un texto oficial. Es una colección de 124 novelas latinas, pues las griegas están traducidas a ese idioma, no sin frecuentes defectos.

c) COLECCION DE NOVELAS GRIEGAS — Consta de 168 novelas griegas. Su principal contenido lo forman leyes de Justiniano desde el año 535; y el resto algunas constituciones anteriores al año 535 o de otros emperadores posteriores a Justiniano.

d) EDICTA IUSTINIANI — Es una colección de 13 novelas griegas que se conservan como apéndice a la colección anterior, en un manuscrito veneciano.

APRECIACION DE LA COMPILACION DE JUSTINIANO EN CONJUNTO — La compilación de Justiniano recopiló en extensión razonable las dispersas e inabarcables fuentes del derecho romano. En un sentido fué destructiva, pues anuló casi por completo la tradición jurídica clásica y post-clásica no incluida dentro de la compilación. Pero al mismo tiempo actuó en sentido conservatorio, porque a pesar de todas las desfiguraciones, dió la forma fija en la cual se ha conservado a través de los siglos la esencia espiritual del derecho romano.

La codificación de Justiniano no es en modo alguno, una refundición unitaria del derecho como los códigos modernos; es esencialmente una recopilación de extractos literales de los juristas clásicos y de las constituciones imperiales, con muchas alteraciones (interpolaciones) introducidas a consecuencia del progreso del derecho o para evitar las contradicciones dentro de la misma codificación.

“Hoy se reconoce que una nueva formulación efectiva excedía con mucho de las posibilidades de la época justiniana y que, por tanto, una empresa semejante hubiera destruido definitivamente el valor cumbre del derecho romano. El derecho romano perdura como arquetipo científico y como escuela de aplicación del derecho, porque en la compilación nos ha sido conservado, en buena parte y casi inalterado, el producto del genio de los juristas romanos. Oímos sus razones y sus dudas, reconocemos su manera de pensar, despegada de la regla singular muerta, dirigiéndose siempre al derecho vivo; aprendemos de ellos, no la letra, sino el verdadero contenido espiritual que desenvuelve la interpretación de las leyes y de los negocios, su tacto jurídico y su asombroso arte de la apli-

cación del derecho. No sólo recibimos reglas y conceptos abstractos, sino que tomamos parte en la total penetración y realización práctica del derecho romano, y por ello, nos vemos capacitados para servirnos del derecho romano y de la ciencia jurídica romana, sin profunda comprensión y para la libre progresión del derecho actual en una nueva forma creada por nosotros mismos. Para ello, el descubrimiento de las bases clásicas de derecho romano presta un servicio excepcional!" (11).

ANEXO I

EL PROBLEMA DE LAS INTERPOLACIONES — Dijimos que los compiladores de la obra justiniana tuvieron la facultad de modificar los fragmentos jurídicos que manejaban, con el fin de construir una obra práctica adaptada a las circunstancias. Dijimos también que los compiladores no tuvieron el cuidado de indicarnos los puntos en los cuales los fragmentos habían sido modificados o interpolados. De ahí el problema de las interpolaciones que la ciencia jurídica moderna se ha esforzado muchas veces en vano de descubrir dentro de la obra de Justiniano.

Hay dos clases de interpolaciones: a), o bien los textos auténticos de los juristas fueron modificados dentro de las comisiones (emblemata Triboniani); o b), los textos ya estaban modificados o interpolados cuando llegaron a manos de las comisiones de Justiniano.

Dado un texto cualquiera del Digesto o del Código, tenemos pues que investigar los siguientes puntos:

1º — Si ese texto es auténtico o está interpolado, es decir si corresponde exactamente al texto del jurista a quien se le atribuye o si ha sufrido alguna modificación;

2º — Si el texto resulta interpolado, debemos averiguar en qué consiste la interpolación y en qué época se produjo;

3º — Y dado el caso que todo ello se averigüe, debemos todavía tratar de reconstruir el texto auténtico.

No es pues una tarea fácil la investigación de las interpolaciones. Sin embargo los romanistas modernos la han ensayado con diverso éxito. Los medios de que se ha valido la ciencia moderna para llegar en esta materia a la certidumbre o siquiera a la probabilidad, son los siguientes:

1º — Si nos han llegado directamente textos de los juristas citados en el Digesto, basta comparar los dos textos y fácilmente se comprueba la interpolación. Desgraciadamente esto sólo es posible con algunos pocos textos, como las Instituciones de Gayo, pues,

(11) Cfr. Enneceerus, *Derecho civil (parte general)* Tomo I, pag. 15.

como ya lo dijimos, la mayor parte de la literatura jurídica clásica ha desaparecido para siempre y nuestro conocimiento de ella nos viene precisamente a través del Digesto.

2º — La gramática, la sintaxis y el vocabulario jurídico latino nos dan otro medio de averiguar las interpolaciones, aunque ese medio es más incierto: el estudio lingüístico comparado de los clásicos con los compiladores nos indica a veces con más o menos certidumbre que hay una interpolación.

3º — También suelen descubrirse las interpolaciones considerando las contradicciones y antinomias que existen entre diferentes pasajes de la misma codificación.

ANEXO II

DESTINO DEL DERECHO ROMANO

DESPUES DE LA CODIFICACION

EN ORIENTE — A pesar de que Justiniano prohibió que se hicieran comentarios de su obra legislativa, ya en vida misma de este emperador comenzaron a publicarse verdaderos comentarios y cadenas de escolios, índices y colecciones de lugares paralelos sobre diversas materias jurídicas.

LA ECLOGA — El emperador León III el Isáurico, comprendió muy bien la necesidad que había de publicar, para el uso general y ordinario, un compendio legislativo en griego que reflejase todos los cambios que habían afectado la vida desde la época de Justiniano. Se nombró una comisión y el resultado de sus trabajos fué el código denominado Ecloga, publicado y promulgado "en nombre de los sabios y pios emperadores León y Constantino", en la fecha probable de 726 de nuestra era. El título mismo de la codificación indica sus fuentes: ecloga quiere decir trozos escogidos, extractos. Y en efecto ella se compone de una selección de disposiciones de las Instituciones, del Digesto, del Código y de las Novelas corregidas y adicionadas por las leyes posteriores (13).

La ciencia moderna atribuye también a la dinastía isáurica y más especialmente al emperador León III, otros tres monumentos legislativos que son: el Código rural (llamado por otros ley Agraria o derecho del agricultor), el Código militar y el Código náutico rodense.

(12) Ver un excelente resumen de la obra legislativa de la dinastía Isáurica, esp. de la Ecloga, en Vasiliev, Historia del Imperio Bizantino, tomo I, pág. 303 y siguientes.

LA OBRA LEGISLATIVA DE LOS EMPERADORES MACEDONICOS — La dinastía macedónica presenció una gran actividad legislativa. El emperador Basilio I proyectaba adaptar y completar la obra legislativa de Justiniano, añadiendo las leyes promulgadas con posterioridad. También deseaba emplear el griego en su nueva obra legislativa, por ser el idioma del imperio.

EL PROKEIRON — Como base para la ejecución de un nuevo código Basilio I hizo publicar y promulgar una obra menos voluminosa intitulada Prokeiron o manual de derecho y destinada a dar a las personas interesadas un breve resumen de las leyes que gobernaban el imperio.

LA EPANAGOGE — A fines del reinado de Basilio se publicó una nueva compilación, que en 40 volúmenes comprende las antiguas leyes "purificadas" y reunidas bajo el reinado de Basilio. Esta obra sin duda sirvió de fundamento a las Basílicas, publicadas por el emperador León VI, sucesor de Basilio I.

LAS BASILICAS — La obra legislativa de Basilio preparó la de su hijo sucesor, León VI el filósofo, quien hizo redactar las Basílicas el monumento más completo del derecho bizantino o grecorromano. Las Basílicas son una compilación y resumen, en lengua griega, de la obra legislativa de Justiniano, en la cual se omiten las leyes en desuso o inaplicables a consecuencia de los cambios operados en la vida bizantina. Más que una traducción de la obra de Justiniano, las Basílicas representan una adaptación.

No conocemos las Basílicas completamente, pero lo que de ellas nos queda es de gran interés para nosotros, puesto que su texto en varias ediciones va acompañado de una cadena de escolios o comentarios de los juristas bizantinos, comentarios que a veces nos dan a conocer las puras fuentes clásicas que los bizantinos tenían a su disposición y que nosotros ya no tenemos directamente (14).

Después de las Basílicas la obra más importante del derecho romano oriental es el **HEXABIBLIOS** o Promptuario de Hermenópulos, juez de Tesalónica. Esta obra contiene un resumen muy claro y metódico del derecho grecorromano de la última época del Imperio, antes de su definitiva caída por la toma de Constantinopla por los turcos en 1453.

EN OCCIDENTE — Durante la edad media el conocimiento que se tuvo en occidente del derecho romano procedía casi exclusivamente de la *lex romana Visigothorum*. Solamente en Italia se

(13) Ver excelente resumen de la obra legislativa de la dinastía macedónica, esp. las Basílicas, en Vasiliev, op. cit. pág. 417 y siguientes.

conservó un vago recuerdo de la codificación justiniana, sin duda por haber estado la península sometida durante algún tiempo a la dominación bizantina.

A partir del siglo XII, en la Universidad de Bolonia, renace el estudio y se difunde el conocimiento del derecho romano a través de las fuentes justinianas. De la escuela de Bolonia el derecho justiniano poco a poco es recibido por todos los países europeos y hasta la misma Inglaterra recibe su influjo.

LA ESCUELA DE LOS GLOSADORES -- (Irnerio, Acursio).

Los glosadores trabajan sobre todo en la Universidad de Bolonia. Su estudio y labor se reduce casi exclusivamente a los textos revividos del derecho justiniano, que ellos veneran como la "ratio scripta", y con los cuales pretenden dar solución a todos los problemas jurídicos de su época, tan diferente sin embargo. Para los glosadores no existen estudios históricos ni literarios que iluminen el espíritu del derecho romano; no tratan de comprender este derecho por sus causas históricas o por el ambiente en que se desarrolló. Estudian sus textos como verdades absolutas, desprendidas del espacio y del tiempo. Son los geómetras del derecho romano.

Para sus explicaciones emplean la glosa, que es, como el escolio bizantino, un comentario que surge a la lectura de los textos. A veces la glosa sólo explica una palabra o un giro sintáctico, pero a veces también va más allá y aclara el fondo del pasaje con citas de lugares paralelos o con un razonamiento en debida forma.

A pesar de los graves defectos de la escuela de los glosadores, estos juristas demostraron a veces gran penetración en la comprensión de leyes oscuras o de pasajes difíciles.

A fines del siglo XIII, Acursio publicó su Gran Glosa, el libro más importante de la escuela.

LOS POST-GLOSADORES --

Estos juristas emplean ya el método de la pura escolástica y tratan de presentar la materia jurídica en construcciones cerradas a la manera de las summas, entonces tan en voga.

A partir del Renacimiento el derecho romano es estudiado sobre todo dentro del marco de la cultura y de la historia antigua. Esta nueva corriente comienza a manifestarse en Francia (Jacobó Cuyacio 1552-1590), después en los Países Bajos, para desembocar en la **ESCUELA HISTORICA** que persigue la renovación del derecho romano mediante la investigación histórica y el estudio dogmático. Su fundador es el jurisconsulto alemán Federico Carlos de Savigny (1779-1861). De ella han salido historiadores y juristas tan célebres como Teodoro Mommsen.

Para la escuela histórica el texto no es el todo. Sostiene que

para la recta comprensión del derecho romano es además preciso estudiar el ambiente social y las causas que hicieron posible el derecho romano. Para ello se dirige a todas las fuentes que puedan iluminar y explicar el derecho romano: Historia, literatura, arqueología, etc. Para los juristas de esta tendencia el derecho romano desciende de su sede de "ratio scripta" para ser considerado como un producto de cultura, nacido en determinado ambiente y por causas que se trata de precisar.